

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00006-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: LUIS EDUARDO OSPINA CARDONA

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora la Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo con placa DQS592, y la terminación del presente proceso en atención a que la misma se dirigió exclusivamente a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía inmobiliaria, de conformidad con el decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013; sin lugar a costas y ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por la aprehensión y posterior entrega de la garantía inmobiliaria, de conformidad del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas DQS592 Modelo 2017 Marca CHEVROLET Línea ONIX Color GRIS ADAMANTIO tipo SEDAN, clase AUTOMOVIL HACTH BACK. Oficiese a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: OFICIAR a PARQUEADERO CAPTUCOL, lugar donde se dejó a disposición el vehículo capturado de placas DQS592 Modelo 2017 Marca CHEVROLET Línea ONIX Color GRIS ADAMANTIO tipo SEDAN, clase AUTOMOVIL HACTH BACK, para la respectiva ENTREGA del automotor del Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA S.A. Oficiese

CUARTO: INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Sin Condena de costas.

SEXTO: Ejecutoriada éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 22/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00710-00

Demandante: SEGURIDAD PRIVADA AGUALARMAS LTDA

Demandados: ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS con NIT No. 900.827.510-1 Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. con NIT No. 800.171.372-1.

Ingresa expediente al despacho, con solicitud elevada por la doctora DIANA ROCÍO PATIÑO CONTRERAS, apoderada judicial de la entidad demandante, informando que la parte demandada, realizó el pago total de las obligaciones demandadas, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total las obligaciones demandadas, quedando a paz y salvo de todo concepto respecto al presente proceso, incluyendo capital, intereses y costas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado al demandado, previa verificación del numeral anterior.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de Notificación y Ejecutoria de este auto, conforme a lo solicitado por la parte demandante (artículo 119 del G.GP.).

SEPTIMO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 22/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado: WILLIAM LEONEL BONILLA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-675-00.

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 22/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado: JOSE FAURE LOPEZ.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00580-00.

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de noviembre de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo JOSE FAURE LOPEZ, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE BOGOTÁ S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 04 de marzo del 2024. Por todo lo antes expuesto el despacho,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de JOSE FAURE LOPEZ y favor BANCO DE BOGOTÁ S.A., y como fue ordenado en el auto del 07 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$1.967.800 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 22/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: LEIDY MAGALY HUERTAS DEVIA

Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00151-00

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Jhon MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado a Ley 45 de 1.990, ha determinado reestablecer el plazo y como consecuencia de esta decisión los intereses de mora cancelados por los deudores se han cobrado sobre el valor de las cuotas en mora, y así las cosas dar aplicación al artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare No 05716166600137270, esto con la declaración de que estos continúan vigentes para hacer efectiva las obligaciones en el contenidas.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en el pagaré No 05716166600137270. La titular quedó al día en las obligaciones hasta la presente fecha, sin embargo, tanto el pagare No 05716166600137270, como la escritura de hipoteca No. 1480 del 07 julio de 2015 de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, continúan vigente a favor de la entidad demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 22/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00348-00
Demandante: MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ,
y YOLANDA VELA BERMUDEZ
Causantes: ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA Y PEDRO NEL VELA”.

Ingresa expediente al despacho observando un traspié involuntario en la parte resolutive del auto que aprueba el trabajo de partición de fecha 05 de marzo de 2024, en donde se indicó lo siguiente “Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, en el folios de matrícula inmobiliarias No. 350-21466”, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro en el sentido de rectificar , que en el numeral Tercero de la parte resolutive queda así “ INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibague, en los folios de matrícula inmobiliarias No. 350-21466, ficha catastral N.01-08-0314-0004-000 acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio”, Procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>022</u> de hoy <u>22/03/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00083-00
Demandante: MARTHA ISABEL GUERRA MURCIA
Demandados: MATILDE VALDERRAMA DIAZ Y
VICTOR MANUEL RIVERA POLANIA.

Ingresa expediente al despacho, con solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte actora y el demandado VICTOR MANUEL RIVERA POLANIA, Solicitando se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se autorice que los títulos reportaos en el proceso le sean pagados al apoderado de la parte actora y asimismo informar que la otra demandada la señora MATILDE VALDERRAMA DIAZ, falleció por lo cual adjunta certificado de defunción de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado a los demandados al apoderado de la parte actora, previa verificación del poder otorgado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, a la parte demandada.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 22/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: EDUARDO FONSECA
Ejecutado: DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE
Radicación: 73001-40-03-010-2019-425-00.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del 15 de junio del 2031, el abogado Alejandro Botero Vera., no compareció luego de su citación, y hasta la fecha, no se ha presentado a notificarse ni ha acreditado estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Razón por la cual este despacho procederá a compulsar copias de esta providencia y de las demás antes expuestas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida por el Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, ante el presente proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho procede a designar como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS del demandado DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE (Q.E.P.D.) al Doctor:

GERMAN RUBIO LABRADOR
E-mail: germanrubio69@hotmail.com
320-897-1070 / 6634251

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por todo lo antes expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: procédase a COMPULSAR Copias de esta providencia y de las demás antes expuestas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida por el Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, ante el presente proceso y se adopten las acciones a que haya lugar en el suceso de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria. Por secretaria ofíciase

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS del demandado DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE (Q.E.P.D.) al abogado GERMAN RUBIO LABRADOR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.227.784 expedida en Ibagué y con T.P 117797 del C.S. de la J. ofíciase

Advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 22/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00364-00
Demandante: FABIO MAURICIO RUBIANO PATIÑO Y
SARA RUBIANO DE PATIÑO
Causante: FABIO ENRIQUE PATIÑO OCHOA (Q.E.P.D)

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia y por medio de ella decidir sobre la aprobación de la partición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral conformada por la sucesión del causante FABIO ENRIQUE PATIÑO OCHOA (Q.E.P.D).

II. ANTECEDENTES

1- El causante señor FABIO ENRIQUE PATIÑO OCHOA (Q.E.P.D), identificado C.C. No 14.212.840, contrajo matrimonio católico con la señora SARA RUBIANO DE PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No 41.484.704, el día 12 de junio de 1976, durante dicho matrimonio procrearon a su hijo FABIO MAURICIO PATIÑO RUBIANO, identificado con cedula de ciudadanía No.93.404.630.

2.- El causante FABIO ENRIQUE PATIÑO OCHOA (Q.E.P.D), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No 14.212.840, falleció en la ciudad de Ibagué Tolima, el día 26 de mayo de 2021, siendo este último domicilio la ciudad de Ibague.

3.- los señores SARA RUBIANO DE PATIÑO (cónyuge supérstite), identificada con cedula de ciudadanía No 41.484.704, y FABIO MAURICIO PATIÑO RUBIANO (Hereder), identificado con cedula de ciudadanía No.93.404.630, la cual correspondió por reparto al juzgado cuarto (4) civil municipal de Ibagué Tolima, radicado bajo el expediente No 73001-4003- 004-2022-00364-00.

4.- Mediante auto de fecha 16 de agosto del 2022, el despacho de la señora Jueza cuarto civil municipal de Ibagué Tolima, declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante FABIO ENRIQUE PATIÑO OCHOA (Q.E.P.D), identificado C.C. No 14.212.840, y en el mismo auto reconoce en calidad de esposa e hijo del causante a las señoras FABIO MAURICIO RUBIANO PATIÑO y SARA RUBIANO DE PATIÑO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5.- Mediante auto del 25 de enero del 2023, se designa curador ad-litem A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LA SUCESION FABIO ENRIQUE PATIÑO OCHOA (Q.E.P.D).

6.- Mediante auto del 04 de mayo del 2023, se incorpora pronunciamiento del curador ad-litem designado y se agrega y pone en conocimiento información DIAN.

7.- Mediante auto del 26 de octubre del 2023, se procedió a fijar fecha diligencia de inventarios y avalúos para el día 06 de diciembre de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

8.- Mediante auto del 30 de noviembre del 2023, presento solicitud el apoderado de la parte interesada para que se reprogramara, por lo cual en ese mismo auto se fijó nueva fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el 12 de febrero de 2024.

9.- En audiencia previas las publicaciones de rigor, el día 12 de febrero del 2024, se llevó a cabo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, de que trata el artículo 501 del C.G.P, liderada por la titular del despacho del juzgado cuarto civil municipal de Ibagué Tolima, quien aprueba los inventarios y avalúos presentados y decreta la partición, designando como partidor al Dr. FERNANDO FABIO VARON VARGAS.

10.- el Dr. FERNANDO FABIO VARON VARGAS., presento dentro del término legal otorgado para tal fin, TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION ordenado.

III. CONSIDERACIONES.

1.-Competencia de este despacho.

Este Despacho es competente para conocer la presente acción en primera Instancia, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía de este, de conformidad con el art. 17 numeral 2 del C.G.P.

2.- Problema Jurídico a resolver.

El Despacho deberá verificar si el trabajo de partición presentado, se encuentra ajustado a derecho.

3.- Marco Legal.

El artículo 509 del Código General del Proceso contempla el trámite correspondiente para la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia por parte de los interesados, estableciendo qué: “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria.

si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

En el caso que nos ocupa se satisfacen plenamente las anteriores premisas normativas; encontrándolas ajustadas en derecho.

4.-Del trabajo de partición presentado.

El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso establece que el juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En ese orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis del trabajo de adjudicación presentado a través del correo electrónico, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes del causante FABIO ENRIQUE PATIÑO OCHOA (Q.E.P.D), identificado C.C. No 14.212.840.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, en los folios de matrícula inmobiliarias No. 350-95120, ficha catastral N. 010808360006000 acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio

TERCERO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Ibagué, en el vehículo de placas TGV-436 acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio

CUARTO: PROTOCOLICESE copia de la diligencia de inventarios y avalúos, el trabajo de partición y adjudicación y de la presente decisión en la Notaría que indiquen los interesados.

QUINTO: Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectuó el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

SEXTO: Practíquense las desanotaciones de rigor en los libros radiadores del Juzgado y en la base de datos Sistema Siglo XXI y Share Point.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 22/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00465-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LINA MARIA RAMIREZ MOLANO

Vista constancia secretarial que antecede a folio 024-; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACION.

Así mismo avizora el Despacho que la Secretaria de Gobierno – Dirección de Justicia mediante oficio Nro. 1510-2024-11774 informa que el Despacho Comisorio Nro. 0007 le correspondió para su respectivo tramite a la INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA – TURNO 2 – Ubicada en la sede de la Alcaldía Carrera 3ª Nro. 10-23 piso 5 Centro. Información que es puesta en conocimiento de las partes para los tramites y fines correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _022_ de hoy_/22/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00671-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: KATHERIN YADIRA TURRIAGO VARGAS

Vista constancia secretarial que antecede a folio 010-; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACION.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _022_ de hoy_/22/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00149-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: LUISA FERNANDA BAHAMON RIVERA

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

1.- Explique al Despacho la diferencia existente entre el valor consignado en el pagaré y el valor sobre el cual se pretende cobrar intereses moratorios; teniendo en cuenta que no se encuentra lucidez entre los hechos y las pretensiones de la demanda en lo que respecta a estos valores.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _022_ de hoy./22/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00161-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: DARWIN YAMID VARGAS MENDEZ

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

1.- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., debidamente actualizado, en tanto que el allegado data del 16/11/2023.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _022_ de hoy_/22/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00164-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA
RESERVADO
Demandado: NIDIA LUCÍA ZARTA RIVERA
LAITINEN TAISTO PEKKA

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

1.- Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble descrito como Casa 43 del Conjunto Residencial Altamira Reservado ubicado en la calle 45 No 1-23 sur de Ibagué, identificado con la matrícula inmobiliaria No 350 – 173802, debidamente actualizado, en tanto que el allegado data del 16/02/2023 y a la fecha puede haber generado cambios.

2.- Allegar Certificado de Representación legal del “CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA RESERVADO” debidamente actualizado, emitido por la dependencia competente en la Alcaldía Municipal.

3.- Conforme la Ley 675 de 2001 en su art. 48 y el art. 430 del C. G. del Proceso, en relación a las cuotas de administración peticionadas, allegará documento que acredite a la entidad accionante como administradora de la propiedad horizontal de la cual hace parte el inmueble objeto de dichos cobros por expensas, o en su defecto, poder conferido por el representante legal de la misma, quien en este caso también deberá acreditar dicha calidad. De lo contrario deberá aportar los recibos de pago que den cuenta que dichas cuotas fueron canceladas por la ejecutante

4.- Allegar copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

5.- Frente a la certificación emitida por la Representante Legal del Conjunto Residencial Altamira Reservado, la misma es incoherente, teniendo en cuenta que la sumatoria de las cuotas ordinarias y extraordinarias no coinciden con el saldo reportado; además la certificación se expide en el mes de marzo de 2024; pero las cuotas de administración que se pretenden cobrar vienen con corte al 31 de diciembre de 2023; ¿se están pagando las correspondientes a esta vigencia? ¿...y en lo sucesivo?

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _022_ de hoy_/22/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 7300140030042019-00147-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: MARLENY ROJAS

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y el poder conferido; se reconoce PERSONERIA JURIDICA al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.409.590 y titular de la Tarjeta Profesional No. 164.046 del C.S. de la J.; en calidad de APODERADO JUDICIAL del aquí Demandado BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. 860.007.738-9.

A través de secretaria remitir el link expediente al correo electrónico beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com

Así mismo; se evidencia que hasta el momento el Curador ad litem de la emplazada MARLENY ROJAS, designado mediante auto del 12 de mayo de 2022 no compareció a aceptar el cargo designado, se procede a relevarlo por el Dr. JUAN CARLOS PADILLA LOZANO, Identificado con C.C. 93.378.181 y T.P. Nro. 173.349 del C.S.J. correo electrónico jcpadillaabogado@gmail.com Celular 3157673225 – 3041024220, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados. **Oficiese.**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _022_ de hoy_/22/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40 03-013-2017-00005-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ

En atención a que no se objetó el AVALÚO COMERCIAL que se le suministró al vehículo CHEVROLET SAIL SPORT 5P MT 1, SEDAN, MODELO 2016, PLACAS IGZ-159, de propiedad de la Demandada MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ, **SE DISPONE A IMPARTIR SU APAROBACION**, por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$20.380.000.00). Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Por último, se agrega y pone en conocimiento balance mensual de vehículo inmovilizado por orden judicial ubicado en la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. con corte al 29 de febrero de 2024, sobre el vehículo de placas IGZ-159.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _022_ de hoy./22/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00366-00
Demandante: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS

En atención a la solicitud de aclaración efectuada mediante auto del 20 de febrero de 2024, frente a la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; los apoderados de los extremos litigiosos; Dr. EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA - apoderado de la parte demandante y la Dra. DIANA MARITZA CELEMÍN GUERRERO - apoderada de la parte demandada; manifiestan al Despacho, que el acuerdo de pago suscrito entre las partes fue cumplido, en tal virtud y conforme lo estipulado en numeral cuarto del mismo, solicitan el retiro de la demanda y levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Así mismo solicitan no se condene en costas ni en perjuicios a ninguna de las partes, solicitudes efectuadas en virtud a lo normado por el art. 92 del C.G.P. y a los consensos plasmados en el acuerdo de pago - visto a F.017 y a la solicitud coadyuvada por las partes visto a F.025 del cuaderno principal

En virtud de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por RESPALDO COLOMBIA S.A.S. contra MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **37.277.405** por **ACUERDO DE PAGO consensuado por las partes,**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del trámite procesal; sin embargo; y de existir embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense.**

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _022_ de hoy_/22/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

GAOD*

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE SIMULACION
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00241-00
Demandante: GINET TAPIERO CELIS
Demandado: ANDRES TAPIERO MORENO

Ingresa expediente al despacho, en atención a la orden impartida mediante auto del 25 de enero de 2024, donde se requirió a la parte interesada para que aclare y/o rectifique los percances presentados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal, que ha imposibilitado el registro de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, quien revoco la decisión de primera instancia emitida por esta juzgadora.

La parte actora manifiesta que de acuerdo a lo indicado por este Despacho en providencia del 25 de enero de la presente anualidad; este estrado judicial desconoce la decisión emitida por la ORIP a través de la Resolución Nro. 005 de junio 22 de 2023, la ejecutoria de la misma, indicando de igual manera que la documentación aportada se encuentra incompleta e ilegible, razón por la cual el Dr. Julio Cesar Bermúdez Toro, en calidad de apoderado de la Señora GINET TAPIERO CELIS, allega la Resolución 005 de junio 22 de 2023 y demás anexos, para que hagan parte del proceso; solicitando se ordene a la ORIP Armero-Guayabal, registrar la sentencia como corresponde.

Para tener mayor claridad en las actuaciones surtidas en los folios de matrícula inmobiliaria; se **ORDENA** oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-27386; igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Armero para que expida el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 352-6903, con destino a este Despacho. **Oficiese.**

Información que deberá allegarse, en el término de cinco (05) días, una vez en firme la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _022_ de hoy./22/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*